

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LXXVI

PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA, MIERCOLES, 21 DE NOVIEMBRE DE 1979

No. 18.952

CONTENIDO

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Fallos de la Corte Suprema de Justicia, de 10 y 17 de los meses de agosto y septiembre de 1979.

MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA

Resolución No. 31 de 4 de enero de 1979, por la cual se confiere el título de Intérprete Público.

AVISOS Y EDICTOS

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - PLENO - Panamá, diez de agosto de 1979.-

VISTOS:-

Dentro del Procedimiento administrativo para el cobro de impuesto no liquidado, la COMISION DE APELACIONES de la Dirección General de Ingresos, a instancia del contribuyente afectado, BIENES RAICES PASADENA, S.A., consulta al Pleno, la constitucionalidad del artículo 7 de la Ley 106 de 30 de diciembre de 1974, cuyo texto dice:

ARTICULO 7.- Esta ley comenzará a regir a partir de su aprobación.

Para BIENES RAICES PASADENAS, S. A., esa disposición es contraria al mandato constitucional, según el cual las leyes deben Promulgarse, a partir de cuyo acto comenzarán a regir, "...salvo que en ellas se establezca otra fecha ..."

Y, en efecto, el párrafo final del artículo 145 de la constitución, tal como quedó modificado por el acto Reformatorio, de 25 de octubre de 1978, expresa:

ARTICULO 145 -----

Las Leyes deberán ser promulgadas dentro de los seis (6) días hábiles, siguientes a los de su sanción y comenzarán a regir a partir de su Promulgación, salvo que alguna de ellas establezca otra fecha.

El trozo transcrito, del artículo 145 de la constitución, receipta el Principio según el cual, la vigencia de la Ley comenzará una vez que haya sido Promulgada o Publicada o una vez concluido el período de vacación legislativa, cuando en la misma Ley se ha fijado un plazo después del cual deben entrar a regir.

De ese modo, se entiende que de acuerdo con la constitución la promulgación o publicación de la Ley, es un requisito esencial para su vigencia. Por tanto, el señalamiento de la fecha o momento en que la Ley debe entrar en vigencia depende de la misma Ley, de la voluntad declarada en ella; pero en ningún caso podría fijarse en fecha anterior a su Promulgación, de tal modo que si la Ley nada dijera sobre el momento a partir del cual, ha de comenzar a regir, se entenderá que lo es, a partir de su publicación.

Se utiliza el término Publicación porque se entiende que ese es también el alcance que se le da, a la expresión promulgación, utilizada en la constitución.

Así lo ha expresado la Corte, en el fallo de 18 de enero de 1961, citado por el Señor Procurador General de la Nación en su vista No. 35 de 25 de junio de 1979, (v. fas. 29 y 30).

Lo anterior permite afirmar que si la Ley 106 de 30 de diciembre de 1974, fue publicada el 3 de febrero de 1975, no puede atrapar, en su formulación, situaciones dadas o actividades cumplidas con anterioridad a esa fecha.

Del mismo modo, la indicación de la Ley, en el sentido de que comenzará regir a partir de una fecha o de un acto anterior a su Promulgación, es contrario a lo mandado por la constitución en su artículo 145, tal como quedó modificado por el acto reformativo de 25 de octubre de 1978.

Por esas razones, la Corte Suprema - PLENO - en ejercicio de la Potestad que le confiere la constitución y administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE ES INCONSTITUCIONAL el artículo 7 de la Ley 106 de 30 de diciembre de 1974.

Cópiase, notifíquese y publíquese.

AMERICO RIVERA L.,

GONZALO RODRIGUEZ MARQUEZ

LAO SANTIZO

RICARDO VALDES

RAMON PALACIOS

MARISOL REYES DE VASQUEZ

JULIO LOMBARDO

PEDRO MORENO

JORGE FABREGA

SANTANDER CASIS S.,
Secretario General

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA- PLENO- Panamá, diez y siete de septiembre de mil novecientos setenta y nueve.

VISTOS:-

La señora ALINA MC NISH, mediante apoderado especial, ha presentado demanda de inconstitucionalidad para que, previo el cumplimiento del procedimiento respectivo, la Corte declare que es inconstitucional el Decreto alcaldicio No. 26 de 16 de marzo de 1979, dictado por el alcalde municipal del Distrito de Colón, mediante el cual se declara "...sin efecto el nombramiento de ALINA MC NISH --como oficial escribiente en la corregiduría de policía de Barrio Norte..." y se nombra "...en su reemplazo al joven CARLOS ARTURO WILLIAMS SOLIS..."

Considera la demandante que es inconstitucional el Decreto impugnado por cuanto viola la norma contenida en el artículo 67 de la Constitución Nacional, al decretarse su destitución, como servidora pública, durante el período de inmovilidad por fuero de maternidad, post parto, consagrado en dicho artículo, como derecho a favor de la madre trabajadora.